

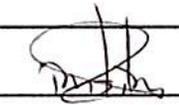


ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°04088

Expediente N°: 20142025

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	CALIFRUVÉR COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA
IDENTIFICACIÓN	16.687.453
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JULIO CESAR MARIN GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA	16.687.453
DIRECCIÓN	CARRERA 25 A N° 2 C - 37
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 25 A N° 2 C - 37
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITALCENTRO ORIENTE
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma 

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 05:03:58

Al Contestar Cite Este No.:2016EE639 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

012101  
Bogotá D.C.

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - NIZULUAC  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JULIO CESAR MARIN GARCIA  
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION  
ASUNTO: POR AVISO EXP 20142025

Señor (a)  
JULIO CESAR MARIN GARCIA  
Propietario y/o Representante legal  
CALIFRUYER COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA  
Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel  
Bogotá D.C.

### CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario N°. 2014-2025.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor JULIO CESAR MARIN GARCIA, en calidad de propietario del establecimiento denominado CALIFRUYER COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA, ubicado en la Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con quince (15) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.  
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez  
Proyectó: Patricia Alfonso M.  
Apoyo: Misael Salinas M.  
Anexo: 4 folios.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel : 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 04088 del 30 de septiembre de 2015  
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2025"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	CALIFRUEVER COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA
Propietario y/o representante legal	JULIO CESAR MARIN GARCIA
Cedula de ciudadanía / NIT	16.687.453
Dirección	Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel de Bogotá D.C.
Dirección de notificación judicial	Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel de Bogotá D.C.
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor JULIO CESAR MARIN GARCIA, identificado con C.C. N°. 16.687.453, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CALIFRUEVER COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA, ubicado en la Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER41540 del 19 de mayo/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital Centro Oriente II Nivel, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°. 896808 de fecha 21/04/2014 con concepto desfavorable (folios 2 a 6); de aplicación de medida sanitaria N°. 168450 de la misma fecha (folio 7), con la cual se aplicó medida de suspensión parcial de trabajos o servicios, donde se suspende la venta de harina de trigo fortificada haz de oros tradicional, ya que según resultado de análisis físico químico del laboratorio de Salud Pública "No Cumple" por baja concentración de vitamina B2; Resultado Analítico para harina de trigo fortificada N°. 10918 (folio 9); Acta de toma de muestras N°. 65479 del 18/03/2014 (folios 10 y 11) y Guía para vigilancia de rotulado, etiquetado de alimentos y materias primas N°. 34017 (folios 12 y 13) fecha 21/04/2014.

Continuación Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015

Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2025

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 30 de abril de 2014, obrante a folios (15 y 16) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE34261 del 20 de mayo de 2015 (folio 17), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la parte encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE50836 (folio 18), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Continuación Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015

Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2025

*régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva – eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

*La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.*

*Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).*

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo

<sup>2</sup> Ibidem.

Continuación Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2025  
con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

## MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>4</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup>Ibidem.

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor JULIO CESAR MARIN GARCIA, identificado con C.C. N°. 16.687.453.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

### 2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

**APORTADAS POR EL HOSPITAL:** Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Expendios y depósitos de alimentos y bebidas N°. 896808 de fecha 21/04/2014 con concepto desfavorable (folios 2 a 6); de aplicación de medida sanitaria N°. 168450 de la misma fecha (folio 7; Resultado Analítico para harina de trigo fortificada N°. 10918 (folio 9); Acta de toma de muestras N°. 65479 del 18/03/2014 (folios 10 y 11).

**APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:** la parte investigada no aportó ni solicitó pruebas.

### 2.2 De los Descargos.

La encartada no presentó escrito de descargos.

## 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

Continuación Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015

Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2025

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se evidenció que en el establecimiento inspeccionado se expendían alimentos que no eran aptos para el consumo humano por falta de idoneidad, como fue harina de trigo que arrojó concepto microbiológico "NO CUMPLE" por baja concentración de vitamina B2 y no provenían de proveedores que garanticen su calidad, vulnerando lo establecido en los artículos 288, 304 y 305 de la Ley 9 de 1979, toda vez que todos los alimentos y bebidas deben provenir de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud o la autoridad delegadas y que cumplan con las disposiciones de la citada ley y sus reglamentaciones, no se evidenció el respectivo registro sanitario.

En el caso en estudio, una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo observa que se elevó cargo por falta de registros de controles de temperaturas, la cual se fundamentó en lo establecido en el artículo 19 literal a del Decreto 3075 de 1997, norma que no aplica al caso en la medida que el establecimiento inspeccionado no se dedica a la fabricación de alimentos, en consecuencia en aras del respeto al principio de legalidad, se exonera por éste específico hecho.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo"*.

En el caso concreto, se establece que la conducta objeto de sanción resulta de la prueba analítica que se le realiza al producto decomisado, conducta que no era apreciable en el aspecto físico del producto, por tanto se aplicará una sanción de llamado de atención al implicado en aras de que en futuras ocasiones esté atento a estas exigencias.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar al señor JULIO CESAR MARIN GARCIA, identificado con C.C. N°. 16.687.453, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CALIFRUVÉR COLOMBIA CALIDAD Y FRESCURA, ubicado en la Carrera 25 A N°. 2C-37 barrio Santa Isabel de Bogotá D.C., como responsable por la violación a lo consagrado en la Ley 9 de 1979 artículos 304 y 305, con AMONESTACION, de conformidad con las consideraciones de este proveído, conminándolo a que de cabal cumplimiento a la normativa higiénico sanitaria so pena de ser sancionada como reincidente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULLUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.  
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez.  
Proyecto: Patricia Alfonso M.   
Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a: \_\_\_\_\_.

identificado(a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-2025, adelantada en contra del señor JULIO CESAR MARIN GARCIA, identificado con C.C. N°. 16.687.453, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

Continuación Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015  
Por la cual se resuelve de fondo dentro del Expediente 2014-2025

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.**

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 04088 del 30 de septiembre de 2015, se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_